AÑO DE 1851. Jueves 6 de noviembre. NÚMERO 133.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 855.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Sr. Juez de primera instancia de Lucena con fecha 25 de octubre último dice á este Gobierno lo que sigue.

En la tarde del 11 del corriente fué muerto Joaquin Tabregad, vecino de Alcora, por Cristóbal Arquer y Carnicer, y resultando de la causa que el 13 tomó el coche-correo que va de Valencia para Barcelona, con el nombre de Matias Rivero; y siendo posible pretenda incorporarse con su hermano Bartolomé, ó con otro de sus convecinos que por las provincias andan vendiendo loza, he mandado oficiar á todos los señores Gobernadores civiles, para que se sirvan dar las órdenes que estimen conducentes á los Alcaldes y demas dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública, para que practiquen cuantas diligencias estimen conducentes á la prision del Cristóbal, cuyas señas á continuacion se espresan, el que será remitido á este juzgado con el pasaporte, navaja ú otro cualquier instrumento que se le halle; cuyo cumplimiento me prometo del celo de V. S., sirviéndose acusarme el recibo.

Lo que con las señas del citado Cristóbal Arquer se publica en el Boletin oficial para los efectos que en el preinserto se mencionan. Orense 3 de noviembre de 1851.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.— Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

Señas de Cristóbal Arquer y Carnicer (a) *Perrin.*

Vecino de Alcora, lleva el nombre de Matias Rivero, soltero, edad 27 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos claros, barba casi negra y poblada, nariz un poco aplastada de medio abajo; tiene una cicatriz al lado de una de las mandibulas; viste al estilo de este pais, y acaso llevará manta morellana y sombrero calañés.

NÚMERO 856.

El señor Juez de primera instancia de Chantada con fecha 28 de octubre último dice á este Gobierno de provincia lo siguiente.

En este Juzgado se estan continuando las diligencias instruidas por el Alcalde de Puertomarin, sobre que en la noche del 17 al 18 de agosto último, segun parte dado por el pedáneo de San Pedro de Recelle, se han presentado á la puerta de su casa algunos sugetos desconocidos con armas en trage de paisanos cubiertos con capa y sombreros, alguno de ellos blanco, quienes le previnieron buscase sugeto que les acompañase á la casa de Rosendo Gonzalez, de la misma parroquia, lo que así ejecutó; y llegados á ella la rejistraron y robaron solamente un queso; pero sacaron de la casa al Rosendo, le ataron y pidieron por su rescate cuatro onzas de oro que por último rebajaron á cuatro duros, que por no aprontarlos le han prevenido los entregase á Juan Penela, de aquella vecindad, con otras particularidades que resultan de la dicha causa, en la cual pasada por segunda vez al Promotor Fiscal propuso creer conveniente se publique en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia el dicho robo y señales de los agresores, á fin de conseguir su descubrimiento y captura. Por tanto, ruego á V. S. se sirva disponer que este anuncio se inserte en el Boletin oficial de esa provincia, dándome el oportuno aviso de haberlo así ejecutado.

Lo que se publica para que por parte de los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de proteccion y seguridad pública de esta provincia se procure la captura de los individuos que se espresan en la anterior comunicacion. Orense 4 de noviembre de 1851.— E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

Número 857.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto Mi Ministro de Gracia y Justicia acerca de la necesidad de adoptar una medida general que decida las reclamaciones pendientes de varios poseedores de títulos extrangeros y fije para lo sucesivo el carácter que deben tener y las circunstancias precisas para usarlos en los dominios de España, en conformidad con la práctica constante de la extinguida Cámara de Castilla y con lo informado con presencia de antecedentes por la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Todos los títulos concedidos por Monarcas y Gobiernos extrangeros, inclusos los otorgados por mi augusto Abuelo el Sr. D. Cárlos III como Rey de Nápoles, se reputarán siempre como extrangeros; su uso no atribuye ninguno de los derechos y prerogativas concedidos á los de Castilla; la sucesion se gobernará por las leyes particulares de la concesion ó por las generales del pais en que ésta se hizo.

Art. 2.° No podrá usarse en España título alguno extrangero sin la competente autorizacion; y estan obligados á obtenerla todos y cada uno de los sucesores en dichos títulos. Se exceptúan de las disposiciones de este artículo los Embajadores y Ministros y representantes de otras Córtes y los extrangeros transeuntes.

Art. 3.° Para que se conceda la autorizacion ha de acreditar préviamente cada interesado haber satisfecho en las oficinas de Hacienda pública el impuesto especial señalado á la gracia, sin que pueda dispensarse el pago de este impuesto por estar exentos los títulos del derecho de lanzas y media anata.

Dado en Palacio á 24 de octubre de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

(Gaceta de Madrid del martes 28 de octubre n.° 6315.)

Número 858.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

Don Juan de Mora y Peña, Secretario honorario de S. M., su Escribano de Cámara en Sala tercera de la Audiencia territorial de Galicia, Secretario de Gobierno y Archivero del Tribunal &c.—Certifico: que en las Gacetas de Madrid de 23 de setiembre último y 5 del corriente, se han publicado el Real decreto y Real orden siguientes:

Ministerio de Hacienda.—Real decreto.—Conformándome con lo expuesto por el Ministro de Hacienda, prévio acuerdo del de Gracia y Justicia, oido el Consejo Real y Tribunal supremo de Justicia, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Tribunales no admitirán demanda alguna judicial contra la Hacienda, sin que el demandante presente, con los documentos que la ley exige para justificacion de su derecho, certificacion espresiva de haber precedido reclamacion en la via gubernativa.

Art. 2.° En las demandas que tengan por objeto el cumplimiento de contratos ú obligaciones que produzcan responsabilidades periódicas contra la Hacienda, solo deberán los demandantes llenar el anterior requisito al entablar su primera reclamacion, bastando que se acredite este estremo si hubiesen de incoar otras posteriores.

Art. 3.° Las reclamaciones que hayan de hacerse contra la Hacienda pública para los efectos de los anteriores artículos, cualquiera que sea la causa de que procedan, se dirigirán al Gobierno, con una exposicion acompañada de los documentos en que los interesados funden su derecho.

Art. 4.° La exposicion documentada se entregará al Administrador del ramo á que se refiera la reclamacion, presentando originales los documentos de que trata el artículo anterior, y copias simples de los mismos, para que cotejadas por aquel dentro del término de tercero dia, se devuelvan los originales á los interesados, á quienes ademas se expedirá recibo por dicho empleado, que esprese lacónicamente el objeto y fecha de la solicitud, y la clase de documentos que la acompañan.

Art. 5.° El Administrador remitirá dicha exposicion á la Direccion correspondiente, dentro de los cinco dias siguientes al de su presentacion, y se le acusará inmediatamente el recibo por aquella.

Art. 6.° La Direccion y demas oficinas superiores cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, del pronto despacho de estos asuntos; en el concepto de que dentro de cuatro meses, contados desde la fecha en que se entregó la exposicion en la Administracion de provincia, ha de estar resuelta y comunicada la resolucion al Administrador.

Art. 7.° Al espirar el término espresado en el artículo anterior, ocurrirán los interesados á las Administraciones respectivas, por las que se les harán saber las resoluciones que recaigan, facilitándoles certificacion espresiva de las mismas, ó de no haberles sido comunicada por la superioridad dentro del término indicado; en cuyo caso se entenderá negada la solicitud.

Art. 8.° Todos los empleados públicos que hayan de intervenir en los expedientes gubernativos de que trata el presente decreto, serán responsables de los perjuicios que por morosidad ú omision en la resolucion de los mismos se irroguen á los intereses del Estado.

Dado en Palacio á 20 de setiembre de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Seccion 3.ª—Circular.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que por los Tribunales de Justicia y demas funcionarios dependientes de este Ministerio se guarde y cumpla, y se haga guardar y cumplir desde luego el Real decreto expedido por el de Hacienda en 20 de setiembre próximo pasado, é inserto en la Gaceta del 23 número 6,280, en el que se regulariza la via gubernativa que debe preceder á la contenciosa en los negocios de interés del Estado. De Real orden lo digo á V. S. para

los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de octubre de 1851.—Gonzalez Romero.

Cuyos Reales decreto y orden se mandaron guardar y cumplir por S. E. los señores de la Sala de gobierno, é insertar en los Boletines oficiales para el debido conocimiento de los Jueces de primera instancia y demas funcionarios que corresponda. Y para que tenga efecto la insercion expido la presente que firmo. Coruña 19 de octubre de 1851.—Juan de Mora y Peña.

Número 859.

COMANDANCIA GENERAL.

Capitanía general de Galicia.—E. M.—Seccion primera—Negociado 1.° núm. 98.—Orden general del 8 de octubre de 1851 en la Coruña.—El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito ha recibido, comunicada por el Sr. Subsecretario de la Guerra la Real orden de 30 de setiembre último, cuyo contenido á la letra es como sigue.—Excmo. Sr.: El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de caballería lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 3 de abril de este año, en la que por las razones que espone solicita se prorogue el término prefijado en la Real orden de 6 de marzo último para la reclamacion de haberes atrasados que los cuerpos tengan en descubierto ó sea sin acreditar en estractos de revista; y que se determine al mismo tiempo á qué época es aplicable la espresada Real orden. Enterada S. M. de todo, y conforme con lo espuesto sobre el particular por el Intendente general militar en 31 de julio próximo pasado, se ha servido conceder á los cuerpos y demas clases militares, en cuanto al primer estremo que comprende la antedicha Real orden de 6 de marzo, un nuevo é improrogable plazo de dos meses contado desde esta fecha, para que los dichos cuerpos ó clases presenten las reclamaciones justificadas de los haberes, raciones y demas goces que tengan en descubierto, ó sea sin acreditar, desde julio de 1828 á fin de diciembre de 1849, que es la época á que se refiere la citada Real orden de 6 de marzo.—De la propia Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.—Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de todas las clases militares de este ejército.—El Coronel Teniente Coronel Gefe de E. M., Francisco Garvayo.—Señor Comandante general de Orense.

Es copia.—E. B. C. G., *Cuevillas.*

Número 860.

Juzgado de primera instancia de Chantada.

Don Andres Tojo Montenegro, auditor honorario de marina y juez de primera instancia de la villa de Chantada y su partido.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Benito Hermida, del lugar do Rañadoiro parroquia de San Gregorio de Furco, y á Antonio Fernandez, del lugar de Outeiro parroquia de San Miguel de Buciños provincia de Lugo, á fin de que se presenten en este juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que contra los mismos me hallo instruyendo sobre lesiones causadas á Isidoro Rey, hijo de la inclusa de Orense y residente en la parroquia de Santa Eulalia del Bubal la noche del 10 de setiembre del corriente año; encargando á todos los señores jueces, alcaldes y mas autoridades, así civiles como militares, que si fuesen habidos los dos sobredichos, los arresten y remitan á mi disposicion con la seguridad debida. Dado en la villa de Chantada á 29 dias del mes de octubre de 1851.=*Andres Tojo Montenegro.*=Por mandado de S. S., *Ramon Lorenzana y Lemos.*

Señales de los reos.

Benito Hermida y Lopez, de unos 24 años de edad, soltero, labrador, estatura regular, cara redonda, color bueno, ojos negros, pelo id., casi poblado de barba; viste pantalon de paño pardo, chaleco azul de paño fino, chaqueta id., sombrero bajo de ala ancha y zapatos portugueses.

Antonio Fernandez, de unos 38 años de edad, soltero, labrador, estatura algo mas de 5 pies, cara redonda, color bueno, nariz regular, ojos castaños, pelo id.; viste pantalon de paño pardo, chaleco paño azul, otro interior con mangas de paño encarnado, chaqueta blanca portuguesa y sombrero de ala ancha.

Maestranza de Artillería 4.° departamento.

La Junta principal económica, necesitando adquirir maderas de álamo negro, cuyas dimensiones sean de 23 á 17 pulgadas de diámetro y 8 pies de largo y cortada de cinco años á lo menos, lo hace saber á fin de que las personas que la tengan y quieran venderla, se dirijan al Secretario de esta Junta principal económica que suscribe, la cual procederá á su adquisicion, siempre que reconocida llene las condiciones arriba espresadas.

Se advierte que con las mismas condiciones se comprará madera de álamo negro, de dicho diámetro y menor longitud. Coruña 13 de octubre de 1851.=El Teniente Secretario, *José de Aranguren y Perez de la Quintana.*

QUINTO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

CUARTA COMPAÑIA.=PROVINCIA DE ORENSE.

Relacion de los servicios prestados por la fuerza de mi cargo en esta provincia en la tercera semana del mes de la fecha.

SERVICIOS.

Puesto de Villariño.

Dia 20. Por el guardia de primera Domingo Dominguez y el de segunda Gonzalo Lujan, fueron detenidos por falta de pasaporte los paisanos Juan Rodriguez, José Casas, José Perez, Manuel Carril y Benito Perez, naturales de la parroquia de santa María de Pino ayuntamiento de la Puebla de Brollon partido de Quiroga; Pedro Villanueva y Lucas Carreira, vecinos de san Vicente de Bóveda partido de Monforte, todos de la provincia de Lugo, por hacerse sospechosos y dirigirse al vecino reino de Portugal, los que fueron puestos á disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Puesto del Barco.

Dia 17. Por los guardias segundos de este puesto José Martinez, Salvador San Vicente y Bernardo Galiño, fueron detenidos por pescar inficionando las aguas los paisanos Luis Abelaira, Francisco Perez, Ramon Rivera, Manuel Abelaira, Francisco Ferro, Antonio Lopez y otro Antonio Lopez, todos de iguales circunstancias y naturales del pueblo de Viloria, los cuales fueron puestos á disposicion del Alcalde del Barco.

Por los guardias José Yañez y Juan Antonio Brasa, fue detenido por falta de pasaporte Manuel Casal, vecino de la parroquia de Miranda ayuntamiento de Castro Vide provincia de Lugo, el que fue puesto á disposicion del Alcalde de la Rua.

— Por el cabo 1.º José Garcia, comandante de este puesto con la fuerza de que se compone, fue capturado en su propia casa Fernando Cid, desertor de la quinta de 1835, natural de la villa del Bollo ayuntamiento del mismo, el que fue puesto á disposicion del Sr. Comandante militar de este canton.

Dia 20. Por el mismo cabo fueron detenidos por falta de pasaporte y puestos á disposicion del Alcalde del Barco, José Rio Rancallal, natural de Castrelo ayuntamiento de Becerreá provincia de Lugo, y Martin Alvarez, natural de Villa Oten ayuntamiento de Espinadera juzgado de Villafranca provincia de Leon.

Puesto de Viana.

Dia 17. Por el guardia de primera José Otero y el de segunda Antonio Piñon, fue detenido el paisano Domingo Pousa, natural de Pinza, por usar una escopeta sin licencia, el que fue puesto á disposicion del Alcalde de esta villa con el arma citada.

Puesto de la Gudiña.

Dia 17. Por el cabo 2.º José Macias comandante de este puesto, y el guardia 2.º José Barja, fue detenido el paisano Lino Prieto, vecino del pueblo de Romariz ayuntamiento de Rios juzgado de Verin, que viajaba con pasaporte supuesto raspado en la casilla de edad, dado en la referida villa del Rio el dia 13 de mayo á favor de Francisco Gayoso, vecino del referido pueblo de Romariz, el que fue puesto á disposicion del Sr. Alcalde de esta villa con el citado pasaporte.

Puesto de Allariz.

Dia 17. Por el cabo 1.º D. Angel Nóvoa, comandante de este puesto, y los guardias segundos Ramon Perez y José Conde, fueron capturados los paisanos Antonio Sanchez, José Maria Rodriguez y José Araujo, á la hora de haber cometido el delito de dar de puñaladas á Dionisio y Bernardo Suarez, vecinos de Frieira, cuyos tres criminales fueron puestos á disposicion del Alcalde de esta villa de donde son naturales y vecinos.

Dia 18. Los guardias segundos José Conde y Antonio Iglesias, han detenido por falta de pasaporte á Fernando Lopez, vecino de Outeiro alcaldía de Amoeiro en el partido de Orense, Antonio Gutierrez vecino de Chacin en la misma alcaldía y partido, y Antonio Berjano vecino del Burgo en dicho ayuntamiento, los que fueron puestos á disposicion del Pedáneo del pueblo de Calbos.

Ramon Perez, Ramon Mendez y Juan Blanco, han capturado al ladron Isidro Santos, vecino de Villarino estramuros de esta villa, el cual fue puesto á disposicion de la autoridad de la misma.

Manuel Serantes, detuvo por falta de pasaporte y hacerse sospechosos, á Angel Piñeiro, vecino de san Cristóbal ayuntamiento de Begonte partido de Villalba en la provincia de Lugo; Manuel Maria, vecino de san Fiz de Candeira en el ayuntamiento y provincia de id.; Ramon Dante, vecino de Santiago de Fermin en la misma provincia que los anteriores; Tomás Garcia vecino de San Eusebio; Ventura Gonzalez vecino de idem; Basilio de la Iglesia, vecino de Coles: estos tres de la alcaldía de Coles en el partido de Orense; Ventura Gonzalez, natural de Sartédegos alcaldía de Canedo en el citado partido, los cuales fueron puestos á disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia.

Por los guardias José Conde, y Basilio Conde, fueron detenidos por igual concepto Angel Rañal, vecino de Pazos, y Pedro Casas de Villar, ambos de la alcaldía y partido de Villalba en la provincia de Lugo; á Juan Gonzalez, natural de Reádegos ayuntamiento de Villamarin partido y provincia de Orense, los que fueron puestos á disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia.

Dia 20. Por el guardia segundo José Conde, fue detenido por falta de pasaporte y entregado al Sr. Alcalde de esta villa, Manuel Abeledo, vecino de Ferrenin ayuntamiento de Lalin en la provincia de Pontevedra.

Puesto de Verin.

Dia 18. Por los guardias segundos Manuel Mendez y José Rodriguez, fueron arrestados por ladrones Francisco Perez, vecino de santa Eulalia de Montes ayuntamiento de Cualedro; Antonio Justo é Isidro Gomez, vecinos de Guimarás en la alcaldía de Monterrey, los que fueron puestos á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de este partido.

Puesto de Bande.

Dia 22. Por el guardia de primera José Antonio Rodriguez, y de segunda Rafael Gomez Osorio, capturaron al ladron y contrabandista Manuel Veloso (a) Cociñeiro, fugado de la cárcel de Bande, vecino de los mistos en el ayuntamiento de Calbos de Randin, el que fue puesto á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del partido.

Puesto del Carballino.

Dia 17. Por el guardia de primera Vicente Martinez, y los de segunda Antonio Fariñas, Tomás Rodriguez y Benito Luaces, fue capturado por ladron José Iglesias, vecino de Jubencos.

Dia 18. Por el sargento 2.º D. Manuel Losada y Quiroga, comandante de este puesto, el guardia de primera Vicente Martinez, y los de segunda Joaquin Laje, Antonio Fariñas, José Gonzalez, Tomás Rodriguez y Benito Luaces, capturaron á Francisco Gonzalez, vecino de Milmanda; Guillermo Merenguel, vecino de Valladolid (Castilla la Vieja), y Maria Gonzalez, natural de Vigo, por haber robado una saboneta de oro con cadena del mismo metal á D. Javier Garcia, vecino de Maside; cuyos ladrones fueron puestos á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del Carballino con el robo citado.

Igualmente fue detenido por el mencionado sargento y entregado al Sr. Alcalde de esta villa, Isidro Barrola, vecino del Ferrol, por hacerse sospechoso.

Dia 20. El guardia de primera clase Vicente Martinez, y el de segunda Tomás Rodriguez, arrestaron en las inmediaciones de esta villa á Juan Barros y su hermano Francisco Barros, vecinos de santa Maria de Cántis en la provincia de Pontevedra, por haber robado á Manuel Vazquez vecino de Sejalvo, varias prendas de ropa y 142 reales en dinero; cuyos reos fueron puestos á disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia, y el dinero y las prendas se le devolvieron á su respectivo dueño.

Orense 25 de setiembre de 1851.=El Comandante de provincia, *Ramon Colon.*

En vista de los perjuicios de consideracion que la empresa de este periódico esperimenta con motivo de la morosidad con que la mayor parte de los Ayuntamientos de la provincia procede en la solvencia de sus débitos por aquel concepto, y que han vencido ya en fin del último setiembre; espera la misma de su sensatéz que sin dilacion ordenarán el reintegro, á evitar las oportunas medidas ulteriores.=*La Redaccion.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ORENSE N.º 133

del jueves 6 de noviembre de 1851.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 861.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, oido el Consejo Real, y de conformidad con el Consejo de Ministros, vengo en aprobar el siguiente

REGLAMENTO

PARA EJECUTAR Y LLEVAR A EFECTO LA LEY DE 1.º DE AGOSTO DE ESTE AÑO, RELATIVA AL ARREGLO DE LA DEUDA PÚBLICA, ASÍ INTERIOR COMO EXTERIOR.

CAPITULO I.

Clasificacion de la Deuda pública de España.

Artículo 1.º Segun establece la ley de 1.º de agosto de 1851, la Deuda del Estado se reducirá á cuatro clases, á saber:

Renta consolidada del 3 por 100.
Renta diferida del 3 por 100.
Deuda amortizable de primera clase.
Deuda amortizable de segunda clase.

Art. 2.º Todas las clases de la Deuda pública en el dia existentes que no pertenezcan á la de renta consolidada del 3 por 100 se convertirán, con arreglo á la ley, en las tres mencionadas en el artículo anterior, á saber: Renta diferida del 3 por 100, y Deudas amortizables de primera y segunda clase, salvas las excepciones que se hacen en los artículos siguientes.

Art. 3.º Se exceptúa de la regla anterior, y subsistirá en su actual forma y clase, la Deuda procedente de tratados.

Art. 4.º Tambien subsistirán y continuarán expidiéndose por las nuevas liquidaciones que se practiquen á los partícipes legos en diezmos, las certificaciones de las rentas no percibidas y de los intereses adelantados que se abonan de las cinco sestas partes de la capitalizacion con arreglo á la ley de 20 de marzo de 1846, no derogada por la de 1.º de agosto.

Esto no obstante, si los interesados prefiriesen recibir en pago créditos de los que se crean por la citada ley de 1.º de agosto, podrán asi solicitarlo, y se les entregarán documentos de la Deuda amortizable de primera clase por su valor representativo.

Art. 5.º Las certificaciones transferibles por créditos liquidados á los censualistas de la orden de San Juan de Jerusalen, que se emiten á virtud de las Reales órdenes de 8 de mayo y 25 de junio de 1850, con aplicacion á la compra de los bienes de la misma orden y de los demas cuyo pago correspondia verificar en metálico, subsistirán como se hallan hasta su completa amortizacion. Las liquidaciones que falten de estos censos se continuarán bajo las mismas bases, emitiéndose iguales certificaciones transferibles.

CAPITULO II.

Renta consolidada del 3 por 100.

Art. 6.º Componen esta clase de deuda: en la

INTERIOR.

Los títulos al portador de la creacion de 1.º de enero de 1847.

Los extractos de inscripcion transferibles creados desde 26 de abril de 1849.

Los residuos de esta misma Deuda.

EN LA EXTERIOR.

Los títulos al portador de la creacion de 1.º de enero de 1841.

Los residuos de la misma clase.

Art. 7.º Se convertirán, conforme á la ley, en la renta consolidada del 3 por 100 todos los créditos que tienen derecho á ello, segun se practica en la actualidad, ó debe practicarse en lo sucesivo, con arreglo al Real decreto sobre capitalizacion de intereses de 21 de enero de 1841, á la ley de indemnizacion de partícipes legos en diezmos de 20 de marzo de 1846, y á la de 3 de agosto de este año para el arreglo de la Deuda atrasada del Tesoro, el primero y la segunda no derogados por la ley de 1.º de agosto, y la tercera posterior á esta. Dichos créditos son los siguientes:

DE LA DEUDA INTERIOR.

Créditos en circulacion.

Los títulos del mismo 3 por 100 de la creacion de 1.º de enero de 1841.

Los residuos del propio 3 por 100 al portador emitidos desde 1.º de enero de 1841.

Los intereses de vales consolidados devengados y no satisfechos desde 1.º de enero de 1825 hasta 30 de setiembre de 1840.

Los intereses de los documentos interinos de renta perpetua al 4 por 100 devengados y no satisfechos en dicha época hasta 30 de setiembre de 1840.

Los intereses de los extractos de inscripcion transferible del 4 por 100 devengados y no satisfechos en el mismo período.

Los intereses de la misma época de documentos interinos de capital transferible del 4 por 100.

Los intereses de documentos interinos de renta per-

pétua del 5 por 100 devengados y no satisfechos en el mismo periodo.

Los intereses de extractos de inscripcion transferibles del 5 por 100 y época citada.

Los intereses de documentos interinos de crédito con interes del 5 por 100 del mismo periodo.

Los de la Deuda consolidada no transferible al 5 por 100 de dicha época.

Los cupones del 4 por 100 de títulos de la creacion de 1.° de abril de 1831 correspondientes hasta 30 de setiembre de 1840.

Los cupones del 5 por 100 de títulos de dicha creacion é iguales vencimientos.

Los cupones del 5 por 100 de títulos especiales creados en 21 de junio de 1840 para conversion en Deuda activa y vencidos hasta el mismo 30 de setiembre de dicho año.

Los intereses del 4 por 100 representados en recibos de vales, en los expedidos en equivalencia de cupones por los intereses de los créditos nominativos, y en todos los demas de Deuda consolidada de esta clase hasta 30 de setiembre de 1840.

Los del 5 por 100 por el mismo concepto de equivalencia de cupones, y por los intereses de los créditos nominativos y todos los demas de Deuda consolidada del mismo 5 por 100 hasta 30 de setiembre de 1840.

Las certificaciones de capitales reconocidos á partícipes legos en diezmos.

Créditos pendientes de liquidacion.

Los procedentes de la Deuda del material del Tesoro convertibles en renta consolidada del 3 por 100 con arreglo á la ley de 3 de agosto de este año.

Los restos que pueda haber de créditos procedentes de contratos celebrados con el Gobierno durante la última guerra civil hasta la época en que se dispuso su conversion; los de la Deuda flotante y billetes del Tesoro y los de libranzas sobre las cajas de la Habana, conforme á los Reales decretos de 26 de junio, 13 de setiembre y 9 de octubre de 1844 y ley de 14 de febrero de 1845, examinados y reconocidos por la comision que entendió en estas liquidaciones.

Los créditos de partícipes legos en diezmos por la capitalizacion que se abona por sextas partes por esta clase de Deuda con arreglo á la ley de este ramo.

Los intereses devengados desde 1.° de enero de 1825 á 30 de setiembre de 1840 por los vales consolidados de creacion anterior al año de 1824 que se hubieren reclamado en tiempo hábil, que lo fue hasta fin de diciembre de 1836.

EXTERIOR.

Créditos en circulacion.

Los cupones del 5 por 100 de Deuda activa exterior devengados y no satisfechos hasta 1.° de noviembre de 1840.

Los bonos ó billetes del Tesoro emitidos en el extrangero por los réditos del semestre devengado en 1.° de noviembre de 1836, cuya capitalizacion será al tipo de 211 dos tercios por 100, con arreglo á la ley de 18 de dicho mes y convenio celebrado en aquella capital.

Los certificados provisionales, ó sean resíduos del 3 por 100 emitido en Londres y Paris por la capitalizacion de 1840 y conversiones posteriores de los mismos resíduos.

CAPITULO III.

Renta diferida del 5 por 100 interior.

Art. 8.° Se convertirán en renta diferida del 3 por 100 por el 80 por 100, ó sea por las cuatro quintas partes de su capital nominal, en la

INTERIOR.

Créditos en circulacion.

Los vales consolidados de las creaciones de 1.° de enero, 1.° de mayo y 1.° de setiembre de 1824, y de 1.° de abril de 1831.

Los títulos del 4 por 100 de 1831.

Los títulos del 4 por 100 de 1.° de abril de 1843.

Los resíduos del 4 por 100 expedidos desde 1.° de abril de 1843.

Los documentos interinos de renta perpétua al 4 por 100.

Los extractos de inscripcion transferibles al 4 por 100.

Los documentos interinos de capital transferible al 4 por 100.

Los intereses que en sí llevan estos créditos vencidos y no satisfechos desde 1.° de octubre de 1840 hasta 30 de junio último serán convertidos á razon del 50 por 100 de su valor representativo, acumulándole á los capitales.

Art. 9.° Serán convertidos por todo su valor nominal:

Los títulos del 5 por 100 de 1831.

Los títulos especiales del 5 por 100 creados para la conversion de Deuda activa en 1840.

Los títulos del 5 por 100 de 1843.

Los resíduos al portador del 5 por 100 expedidos desde 1.° de abril de 1843.

Los documentos interinos de renta perpétua al 5 por 100.

Los extractos de inscripcion transferibles al 5 por 100.

Los documentos interinos de crédito con interes al 5 por 100.

Los intereses que en sí llevan todos estos créditos desde 1.° de octubre de 1840 á 30 de junio último; y que no esten representados por cupones, se acumularán al capital en razon de la mitad de su importe, ó sea al 50 por 100.

Las láminas de Deuda provisional procedentes de Caudales venidos de América.

Depósitos.

Fianzas.

Buques negreros.

Edificios ocupados.

Tabacos y sales ocupados en 1823.

Presas inglesas, de que trata el art. 5.° de la ley, se convertirán por todo su valor nominal.

Art. 10. Son convertibles por la mitad de su valor representativo, ó sea al 50 por 100,

Los cupones de los títulos del 4 por 100 de la creacion de 1.° de abril de 1831 devengados desde 1.° de octubre de 1840 á 30 de marzo de 1843 no capitalizables.

Los cupones de títulos del 4 por 100 de creacion de 1.° de abril de 1843.

Los recibos de todas clases de intereses al 4 por 100 no capitalizables, ó sean desde 1.° de octubre de 1840 hasta 30 de junio de 1851.

Los cupones de títulos del 5 por 100 de creacion de 1.° de abril de 1831 posteriores á 1.° de octubre de 1840.

Los cupones del 5 por 100 de la conversion de la Deuda activa de 1840 devengados desde 1.° de octubre de dicho año.

Los cupones de títulos del 5 por 100 de 1.° de abril de 1843.

Los intereses del 5 por 100 representados por recibos de todas clases desde 1.° de octubre de 1840 al 30 de junio de 1851.

Créditos pendientes de liquidacion.

Art. 11. Se reconocerán en Deuda diferida del 5 por 100 por todo su valor nominal:

Los capitales de los créditos procedentes de depósitos gubernativos, judiciales y voluntarios hechos en la Tesorería mayor y en las de provincia por todos conceptos; los verificados por fianzas de empleados, y los constituidos en los cinco gremios mayores trasladados á dicha Tesorería mayor.

Los capitales de caudales venidos de América ocupados por el Gobierno á los particulares á quienes venian consignados.

Los de tabacos y sales ocupados por el Gobierno en 1823 al restablecerse el estanco.

Los de edificios ocupados para el servicio del Gobierno hasta la época de presupuestos de 1828.

Los de buques negreros indemnizables por el Gobierno.

Los de presas inglesas que constituyan reclamaciones legítimas.

Art. 12. Se reconocerán por las cuatro quintas partes, ó sea el 80 por 100 de su capital, los vales consolidados anteriores al año de 1824 que se hubieren presentado á convertir en época hábil, que lo fue hasta fin de 1836.

Art. 13. Los intereses de estos mismos vales devengados desde 1.° de octubre de 1840 á 30 de junio de 1851 se reconocerán por la mitad ó sea al 50 por 100 de su valor.

Art. 14. Los capitales de vales comunes tambien anteriores á 1824 que permanecen en esta clase y se hubieren reclamado en tiempo hábil, se convertirán por la tercera parte de su capital nominal, rebajando el 20 por 100, ó sea por las cuatro quintas partes de dicho tercio de su valor nominal.

Art. 15. Los créditos por indemnizaciones de los daños cuya reparacion fue objeto de la ley de 9 de abril de 1842 se reconocerán y convertirán por todo el valor nominal, si se hallan en poder de los acreedores originarios ó de sus herederos, y por las cuatro quintas partes los que hayan pasado á segundos tenedores por cesion, venta ó traspaso.

CAPITULO IV.

Deuda amortizable de primera clase.

Art. 16. Se convertirán en deuda amortizable de esta clase por todo su valor nominal.

Créditos en circulacion.

Las láminas de deuda corriente del 5 por 100 á papel negociable.

Las de igual clase no negociables, prévias las formalidades que se espresan en el artículo 56.

Los vales no consolidados de las creaciones de 1.° de enero, 1.° de mayo y 1.° de setiembre de 1824.

Las láminas de deuda provisional negociable que con arreglo al artículo 5.° de la ley no están llamadas á convertirse en deuda de mayor categoría.

Las mismas láminas no negociables despues de ser declaradas de libre disposicion.

Las certificaciones ó láminas de rentas no percibidas por los partícipes legos en diezmos, desde la abolicion del diezmo, con arreglo á la facultad que concede el art. 4.°

Las mismas por los intereses adelantados de las cinco sestas partes de la capitalizacion segun dicho artículo.

Pendiente de liquidacion.

Los capitales de juros que devengan interes, y los que no lo tienen por ser sin cabimiento compuesto de medias anatas, pero que gozan de imposicion fija al tanto por ciento.

Los de juros perpetuos ó de recompensa que no tienen designado capital por carecer de precio en su imposicion.

Estos juros, para los efectos de la ley de 1.° de agosto, se capitalizarán al 3 por 100 como base establecida en la Real cédula de 8 de octubre de 1821, y adoptada en la época de 1820 á 1823, de conformidad con el espíritu del artículo 4.° del decreto de las Córtes de 9 de noviembre de 1820 y Real decreto de 10 de febrero de 1821.

Los de créditos que ganaban intereses procedentes de atrasos de la Real Casa, deudas contraidas en los reinados de Felipe V y anteriores y suministros hechos en la misma época.

Los capitales de los créditos procedentes de recompensas por oficios enagenados, salinas y otras rentas incorporadas á la Corona desde el año 1717 al de 1799, cuyo pago no se hubiese verificado por tesorería general.

Los capitales de los créditos por alcabalas enagenadas revertidas á la Corona, cuyos ajustes no fueron consumados ni reconocidos por el Tesoro, y los réditos de los mismos.

Los capitales de los créditos procedentes de los impuestos de censales y generalidades de Aragon, establecidos por aquellas Córtes.

Los créditos de préstamos y suplementos en tesorería que tienen hipoteca especial ó interes ofrecido, y proceden:

De los préstamos forzosos ó voluntarios contratados durante la guerra de la independencia y en 1823 con las autoridades civiles y militares que representaban la del gobierno, y que despues fueron aprobados por éste.

Los que traen su orígen de los empréstitos de 400, 240 y 160 millones realizados á fines del siglo pasado, y

Los procedentes de los préstamos hechos en 1797 y 1805 por el consulado de Cadiz con la hipoteca de arbitrio del medio por ciento de avería moderna.

Los capitales de imposiciones y préstamos hechos en consolidacion, que comprenden los créditos de obras pias, bienes secularizados, vinculaciones voluntarias hechas en la antigua Caja de consolidacion á favor de cofradías, establecimientos de beneficencia, comunidades religiosas, capellanías, memorias, patronatos de legos, vínculos, mayorazgos y otras fundaciones, y ademas los de los préstamos de 24 y 36 millones en 1806 á la referida Caja de consolidacion, y otras imposiciones en la misma, voluntarias ó judiciales.

Los capitales de créditos que proceden de imposiciones forzosas que se constituyeron con hipoteca de la renta del tabaco, á virtud de Real decreto de 15 de marzo de 1780, con fondos que existian en depósito en diferentes puntos, destinados á la fundacion de capellanías, memorias, obras pias y demas objetos análogos á los que estaban aplicados los caudales impuestos en consolidacion.

Los capitales de créditos por letras, libranzas y cualesquiera otros documentos de giro á cargo de la tesorería general ó de las provincias, así como tambien las diferentes obligaciones que habiendo sido cargo de las tesorerías el satisfacerlas, bien á las corporaciones, ó á los particulares, dejaron de verificarlo hasta la formacion de los presupuestos en mayo de 1828.

Los capitales de efectos procedentes de armamentos y artículos de todo género ocupados por el gobierno á sus respectivos dueños para hacer frente á las atenciones del ejército con anterioridad á la época de presupuestos de 1828.

El valor de los aguardientes ocupados por el gobierno español á varios vecinos de las ciudades anseáticas en el concepto de ser propiedad francesa.

Los capitales procedentes de secuestros de cualquiera clase hechos por el gobierno hasta la ley de presupuestos de 1828.

Los capitales de fletes no satisfechos á los dueños ó consignatarios de los buques que en diferentes épocas trasportaron de los dominios de Ultramar á la Península, y de unos á otros puntos de ésta, tropa, caudales y efectos de toda clase hasta la ley de presupuestos de 1828.

Los de alcances de cuentas que proceden de saldos que resultaron despues de finiquitarse las presentadas con anterioridad á la ley de presupuestos de 1828 en favor de los que las rindieron.

Los de reintegros de la rifa de Son-sigala, que en 1823 dispuso la Diputacion provincial de Mallorca y no llegó á verificarse, representados en billetes.

Las anualidades de vitalicios por los capitales impuestos en tesorería mayor y en los cinco gremios mayores devengadas desde 1.° de enero de 1825 hasta 30 de junio de 1851, como tambien los recibos ó documentos interinos expedidos por la primera media anualidad de 1825 que se ofreció pagar á metálico y no tuvo efecto.

Los créditos correspondientes á los vitalicios, cuyas rentas se capitalizaron á consecuencia del decreto de las Córtes de 29 de junio de 1821, y que volvieron á su estado primitivo en virtud de la Real orden de 18 de julio de 1825 derogatoria de aquel decreto.

Los créditos, respecto de los cuales no se hizo uso de la facultad que concedió la Real orden citada en el artículo anterior, siempre que se conserven los documentos emitidos por la capitalizacion.

Los créditos de partícipes legos en diezmos por el importe de las rentas no percibidas y el de los intereses adelantados de las cinco sextas partes de la capitalizacion, entendiéndose si los interesados se conforman. Si prefieren y exigen certificaciones de unos y otros en la forma en que se les entregan por el antiguo sistema, se les darán estas.

Los vales duplicados que emitió el Gobierno intruso en 1809, mandados reconocer por decreto de las Córtes de 9 de junio de 1822, y que se hubieren reclamado hasta 31 de diciembre de 1836.

CAPITULO V.

Deuda amortizable de segunda clase interior.

Art. 17. Se convertirán tambien en Deuda de esta clase por todo su valor nominal:

Créditos en circulacion.

Las láminas antiguas de Deuda sin interes expedidas desde 1.° de enero de 1825 hasta 31 de marzo de 1843.

Los títulos de la Deuda sin interes de la creacion de 1.° de abril de 1843.

Los residuos al portador de la misma Deuda expedidos desde 1.° de abril de 1843.

Pendientes de liquidacion.

Los intereses vencidos hasta 30 de junio de 1851 de los vales que los tenian señalados y se constituyeron por los depósitos gubernativos, judiciales y voluntarios de que habla el párrafo 1.° del art. 11.

Los intereses de los capitales de juros que los devengan, y de que se hace referencia en el art. 16.

Los de los juros perpétuos ó de recompensas que no tienen designado capital por carecer de precio en su imposicion, y de que se hace expresion en el citado art. 16, hasta igual época de 30 de junio de 1851.

Los capitales procedentes de atrasos de la Real Casa, deudas contraidas en los reinados de Felipe V y anteriores y suministros hechos en la misma época que no ganaban intereses, y los réditos de los que lo devengaban hasta 30 de junio de 1851.

Los intereses devengados de los créditos de recompensas procedentes de oficios enagenados, salinas y otras rentas incorporadas á la Corona desde el año de 1717 al de 1799, que se refieren en el repetido art. 16, devengados y no satisfechos hasta 30 de junio de 1851, y los vencidos hasta la ley de presupuestos de 1828 respecto de los consignados en Tesorería.

Los réditos de créditos de censales y generalidades de Aragon procedentes de los que establecieron las Córtes, de que habla el mismo art. 16, vencidos hasta 30 de junio de 1851.

Los réditos de créditos por préstamos y suplementos hechos en Tesorería, cuya procedencia se determina en el art. 16, y los capitales de los que no tuviesen declarado interes.

Los réditos de los créditos por imposiciones y préstamos en consolidacion de que habla el artículo arriba citado.

Los réditos de las imposiciones sobre la renta del tabaco referidos en el artículo anterior.

Los créditos de haberes militares, civiles y de Marina procedentes de sueldos, jornales, pensiones, viudedades y horfandades por lo devengado y no satisfecho con anterioridad á la ley de presupuestos de 1828.

Los créditos de la Real Casa, cuyo pago estaba afecto al Real Patrimonio, y que procedan de sueldos, pensiones, viudedades, alojamientos, reservas de carruajes, daños de caza ó de otros conceptos, y que correspondan á épocas anteriores al 1.° de mayo de 1814.

Las anualidades de rentas vitalicias por los capitales impuestos en Tesorería mayor devengadas hasta 31 de diciembre de 1824.

Los créditos de vitalicios de la fortificacion de Cádiz, que traen su orígen de lo que se quedó á deber desde 1.° de julio de 1821 á 30 de setiembre de 1823, á los que impusieron fondos para aquellas obras, y cuyos réditos devengados en dicha época se abonan en la actualidad en Deuda sin interes á virtud de Real órden de 26 de junio de 1837.

Los intereses de los vales consolidados anteriores á 1.° de enero de 1825 de que habla el art. 12.

Los recibos de intereses de vales expedidos hasta 31 de diciembre de 1824 que se hallen en igual caso que los del párrafo anterior.

Art. 18. Las cédulas hipotecarias emitidas por el Gobierno intruso en los años de 1808 y 1809, cuyo reconocimiento y liquidacion se hubiese hecho en tiempo hábil (que lo fue hasta 31 de diciembre de 1836), se abonarán y convertirán, considerándolas para los efectos de la ley, en la Deuda que corresponda segun la clase del crédito de que procedan.

Art. 19. Solo serán reconocidos y liquidados y admitidos á conversion los créditos comprendidos en este reglamento, y cuyo derecho sea claro y no ofrezca dudas. Los que no lo estuvieren y sean de derecho dudoso no serán reconocidos ni liquidados, á menos que recaiga sobre ellos resolucion expresa del Gobierno ó de las Córtes en su caso.

Art. 20. No se procederá á liquidar ningun crédito sin que se halle comprendido en la cuenta de liquidacion prevenida en el art. 36 de la ley de 20 de febrero de 1850. Respecto de los que no lo estuvieren, aun cuando se justifique que la reclamacion se hizo en tiempo hábil, habrá de acordar la Junta, en caso de que proceda con vista del expediente instruido, que el crédito se inscriba en los registros y libros del ramo á que corresponda, circunstancia indispensable para que se lleve á efecto la liquidacion.

CAPITULO VI.

De la conversion de la Deuda exterior.

Art. 21. Serán convertidas en deuda diferida para pasar en su dia á renta perpetua consolidada del 3 por 100, conforme á la ley de 1.° de agosto de 1851:

1.° La actual deuda activa del 5 por 100 por todo su capital.

2.° El capital nominal de los intereses de la misma deuda activa vencidos y no pagados desde 1.° de enero de 1841 hasta 30 de junio de 1851, reducido su importe á la mitad.

3.° Las dos terceras partes del capital de los títulos de la deuda antigua del 5 por 100, que estando llamados á conversion por la ley de 16 de noviembre de 1834, no llegaron á convertirse por no haberse presentado en tiempo hábil.

4.° Las dos quintas partes del capital de la Deuda antigua 3 por 100 que tampoco se presentaron en el plazo señalado por dicha ley.

Art. 22. Serán convertidos en Deuda amortizable de segunda clase, conforme á la ley de 1.° de agosto de 1851:

1.° La actual Deuda pasiva por todo su capital.

2.° La conocida con el nombre de diferida de 1831, tambien por todo su capital.

3.° La tercera parte y la quinta parte de los capitales respectivos de las antiguas Deudas del 5 y 3 por 100, cuyos títulos dejaron de presentarse á la conversion dentro del plazo señalado por la ley de 16 de noviembre de 1834.

Art. 23. La conversion de las expresadas Deudas se verificará en las plazas de Lóndres, Paris y Amsterdan por agentes delegados del Gobierno, quienes recibirán los documentos llamados á la conversion, y entregarán los nuevos equivalentes, conservando los cambios establecidos.

Para conseguir la mayor facilidad y rapidez en la conversion, asi como para la centralizacion que conviene, si los portadores de los documentos se avienen y ponen de acuerdo con las respectivas Comisiones, podrán estas servir de conducto intermedio para los canges de unos documentos con otros; y en tal caso en todas las operaciones de trasmision de títulos, la responsabilidad será recíproca y directa entre los delegados del Gobierno y las Comisiones, y entre estas y los portadores.

Art. 24. La época y forma en que se ha de verificar la presentacion de los antiguos créditos y el recibo de los nuevos será anunciada en los principales periódicos de las capitales en que se realice la conversion, y en ella se dará la preferencia á los valores que devenguen intereses, para no causar perjuicio á los que tengan derecho á su percibo, quedando para despues los documentos de la Deuda amortizable.

Art. 25. El que presente á convertir sus créditos antes de 1.° de enero de 1852 tendrá derecho al percibo de intereses desde 1.° de julio de 1851.

El que demore la presentacion y la verifique desde 1.° de enero á fin de junio de 1852 solo tendrá derecho á los intereses que se devengarán desde 1.° de julio siguiente.

El que no se presente antes de esta última fecha tendrá en lo sucesivo que acudir á verificar la conversion de sus créditos á las oficinas generales de la Deuda en Madrid, las cuales le abonarán los intereses desde el semestre siguiente á aquel en que se verifique la presentacion.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.